



## **NUE 2-ADP-2021**

## XXXXXXXXXX contra Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE) Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta y nueve minutos del cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

- II. Al respecto, el artículo 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: "siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia". No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias identificadas en su escrito de apelación, en forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, al haber transcurrido el plazo legal otorgado, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisible. Sin embargo, se hace de conocimiento a XXXXXXXXXXXXXXX que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP) del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en caso de no obtener respuesta o no encontrarse conforme con la resolución emitida, puede iniciar el procedimiento pertinente de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 38, 82, 83, 84 de la LAIP, 54 del RELAIP, 125 y 135 de la LPA.

- III. Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, principios generales del proceso y disposiciones legales citadas, y con los artículos 2 de la Cn., 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**
- **b) Dejar a salvo** el derecho del peticionario de plantear nuevamente su requerimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- c) Trasladar definitivamente este expediente al archivo de este Instituto, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Notifiquese.

C.L.E			A.GREGORI		
PRONUNCIADA	POR	LOS	COMISIONADOS	QUE	LA
SUSCRIBEN""""""""""""""""""""""""""""""""""""	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"""""R	UBRICADAS'''''	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,

SP/JC